

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 6 JUL 2021

Expediente: 11001-31-03-002-2018-00386-00

Se procede a resolver las excepciones previas de inexistencia del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, formuladas por la demandada Caja de Compensación Familiar CAFAM.

ANTECEDENTES

Aduce la demandada que, en relación a la inexistencia del demandado, no se adjuntó prueba de la existencia de la IPS CAFAM.

Y, frente a la *"ineptitud de la demanda"* adujo que el extremo demandante no agotó el requisito de la conciliación prejudicial, por lo que era procedente instaurar la demanda aún.

Por su parte, el apoderado de los demandantes recorrió fuera de término el traslado de las excepciones formuladas.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada¹, las cuales buscan asegurar que el proceso se adelante sin vicios que pueden acarrear la nulidad del mismo, con la salvedad de que si no son alegadas en la etapa oportuna no podrán ser debatidas después, para el caso de los procesos ejecutivos deben ser propuestas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.

Éstas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 *ibídem*, entre ellas, las previstas en los numerales 3 y 5 *"inexistencia del demandante o demandado"* e *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* alegadas por la parte demandada.

2. En relación al primer medio exceptivo, vale aclarar que el despacho ya se pronunció al respecto, pues, en auto de 4 de junio de 2019 (cd.1 fl.228), por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre el mismo objeto ya definido.

3. De otro lado, en cuanto a la ineptitud de la demanda, se advierte, de entrada, el fracaso de la excepción, toda vez que, de un lado, en el auto citado en el numeral anterior, se aclaró que, pese a que la parte

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Año 2016. Dupre Editores.

actora se equivocó en su escrito de demanda señalando como demandada a la IPS CAFAM, queda claro de la lectura de los hechos y demás documentos la demanda se dirige en contra de la Caja de Compensación Familiar Cafam, quien, fue notificada de forma personal.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la conciliación prejudicial en derecho, a folio 140 del escrito de demanda se encuentra la constancia de conciliación fallida expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles el 24 de mayo de 2017, en la que, entre otros, asistió Caja de Compensación Cafam.

En tal sentido, se encuentra superado el requisito que echa de menos el apoderado de la demanda, esto, teniendo en cuenta que, como se adujo en el auto de 4 de junio de 2019, para los eventos del presente asunto, *"la IPS CAFAM pertenece a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM"*.

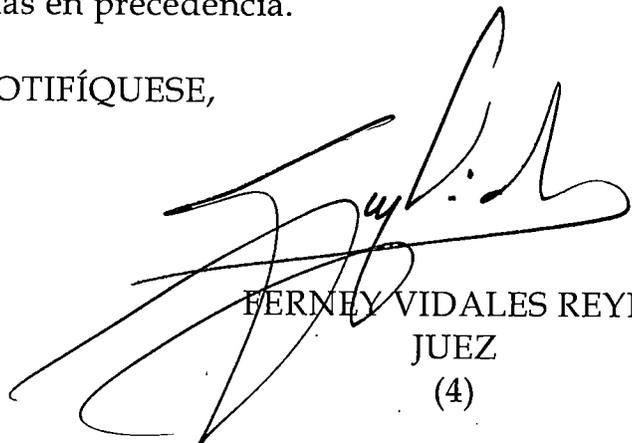
4. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones previas formuladas por el apoderado de la demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR como no probadas las excepciones previas de inexistencia del demandado e ineptitud de la demanda, formuladas por la demandada Caja de Compensación Familiar CAFAM, por las razones evocadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


FERNÉY VIDALES REYES
JUEZ
(4)

Pasc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No.	
054	de fecha 17 JUL. 2021
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ	
Secretario	